El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 14 de diciembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-003-2016-00368-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mario Humberto Aristizabal

Demandado: Colpensiones y Porvenir SA

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.**

De tal suerte, que en los términos del artículo 897 del código de comercio, cuando la disposición expresa que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y bajo esta nueva perspectiva es que el deber a cargo de las administradoras de pensiones de informar a sus eventuales afiliados, acerca de las implicaciones del traslado entre regímenes pensionales, se enmarca dentro de las precisas disposiciones legales y las pautas que la jurisprudencia ha trazado, por lo que la transgresión a este especifico deber no se enlaza con las precisas conductas reguladas en el régimen de nulidades.

Lo acabado de referir toca, también, con la definición de a quién pesa la carga de demostrar tal deber de información, que como se verá corresponde en todos los casos a la administradora de pensiones.

En efecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático desde su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, en sostener que las administradoras de pensiones están obligadas, entre otras cosas: “obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”. (Sublíneas fuera del texto)

Y concretamente en relación con el deber de información a sus posibles afiliados acerca del contenido e impacto de tal afiliación, decantó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional…

Además, expuso que: “En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” (…)

De tal suerte, que no hay lugar a trasladarle tal carga probatoria al afiliado (a), pues en contraste, ese traslado de la prueba opera en contra de la Administradora de Pensiones, tal cual lo definió el órgano de cierre de la especialidad laboral, en tanto que se itera, ese deber “se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”, toda vez que no cualquiera puede apuntar a ese fin, en la medida en que ésta debe ser relevante, o sea que abarque todos los perfiles y elementos indicativos de una buena elección, máxime si se tienen en cuenta las previsiones de los artículo 1603 y 1604 del C. Civil, según el cual “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Mario Humberto Aristizabal** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Pretende el demandante que se declare la nulidad o la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado en el año 2001 a través de la AFP Porvenir S.A., y en consecuencia, se ordene a esta entidad, a girar a favor de Colpensiones el monto que se encuentre en la cuenta de ahorro individual, junto con los saldos, bonos pensionales y sumas adicionales; a Colpensiones a aceptar el traslado, manteniendo los efectos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, si lo tuviere, más las costas del proceso a su favor.

 Como fundamento a esos pedimentos expone que el 1º de septiembre de 1979 se vinculó al régimen de reparto simple, ahora prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones; que el 8 de octubre de 2001, fecha en que se vinculó laboralmente con la Fiscalía General de la Nación, signó sin percatarse el formulario de vinculación con AFP Porvenir S.A., trasladándose al régimen de ahorro individual, puesto que el documento le fue entregado por el Departamento de Gestión Humana del ente investigador. Refiere que el error se mantuvo durante mucho tiempo dado que en los desprendibles de nómina aparecía que los aportes eran destinados al Instituto de Seguros Sociales, incluso así se indicaba en la historia laboral expedida por la entidad administradora publica, circunstancia que le generó la convicción errada e invencible de que aún permanecía en dicho fondo de pensiones.

Refiere que el fondo privado demandado incumplió su deber de información, puesto que no le dio a conocer las proyecciones de su expectativa pensional en ambos regímenes, no atinó a solicitarle información sobre su situación familiar y sus beneficiarios, como factores necesarios para la estimación del monto pensional, circunstancia que afectó su derecho a la libre escogencia, de manera libre, voluntaria y sin presiones; que una vez se percató del traslado, solicitó la nulidad de su afiliación mediante escrito fechado el 11 de noviembre de 2015, se le informó que la afiliación es válida. Por último, indica que solicitó el traslado al RPM, empero que, le fue negado.

 Admitida la demanda, la AFP Porvenir SA a través de su portavoz judicial se opuso a las pretensiones, al considerar que el acto jurídico del traslado no adolece de vicios en el consentimiento. Formuló las excepciones de fondo: “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de costas”, “Ausencia de sujeto susceptible del beneficio del régimen de transición”, “Inexistencia de la obligación demandada”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva pro pasiva”, “Inexistencia de fuente de la obligación” e “Inexistencia de la causa por inexistencia de oportunidad”, fl-61.

 Por su parte, Colpensiones indicó que se acoge a la sentencia del despacho, y presentó como medios exceptivos los de: “Estricto cumplimiento de los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”, fl.177.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

La jueza del conocimiento en sentencia del 3 de abril de 2018 negó las pretensiones y condenó en costas a la parte vencida en un 100% de las causadas. En la motiva, estimó que pese a que la tesis del demandante consistió en afirmar que suscribió por error involuntario el formulario de vinculación de traslado de régimen pensional, creyendo que se trataba del traslado de cesantías, lo cierto es que los elementos de prueba arrimados al plenario permiten evidenciar que sí tenía conocimiento de que desde el año 2001 se encontraba afiliado al fondo privado accionado, pues así se colige del pago que él mismo en calidad de trabajador independiente realizó, sino también de la solicitud de traslado que le realizó a su empleador -administración de justicia de Caldas- en el año 2005, invocando la aplicación del Decreto 510 de 2003.

De otra parte, en cuanto a la afirmación consistente en la falta al deber de información a cargo del fondo privado, estimó que mal podría hablarse de omisión o defecto alguno en la información, cuando en este asunto brilló por su ausencia la intervención del referido fondo, a través de un asesor comercial, en la decisión libre, espontánea y voluntaria del actor de efectuar el traslado de régimen pensional con la suscripción del formulario.

***III. SENTENCIA DEL JUZGADO:***

Inconforme, el vocero de la parte actora se alzó contra la decisión en orden a que se revoque y se acceda a los pedimentos de la demanda. En la sustentación, refutó el argumento de la jueza al concluir que el actor era consciente de la suscripción del formulario de afiliación para el traslado de régimen pensional, pues a su juicio, ningún elemento de prueba se arrimó en tal sentido, por ende al tratarse de una negación indefinida le correspondía al fondo privado probar que brindó al afiliado la información necesaria, precisa y concreta sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional, situación que no ocurrió. Aunado a ello, estimó probado el perjuicio material al afiliado, puesto que de haber permanecido en el régimen de prima media tendría derecho a una tasa de reemplazo superior a la del RAIS.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Procede en este caso la inversión de la carga de la prueba que impone a las entidades administradoras de pensiones acreditar el cumplimiento al deber de información a sus afiliados en consideración al traslado de régimen pensional?*

*¿Hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el actor el 8 de octubre de 2001 del ISS a Porvenir S.A.?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros judicial, si asistieron y si es su voluntad hacerlo. Escuchadas las anteriores intervenciones que reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

***4.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para resolver la instancia, a propósito del recurso interpuesto, de entrada, es menester analizar las normas que posibilitan la efectividad de lo pretendido por la parte actora, que no es otra cosa que su retorno al régimen de prima media, administrado actualmente por la administradora Colombia de pensiones – Colpensiones, régimen del cual había emigrado en el año 2001, para ingresar al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Sobre este tópico, la jurisprudencia patria había enfocado en un comienzo el asunto dentro del régimen de nulidades previsto en el código civil, esto es, en su título segundo del libro cuarto, referente a los actos y declaraciones de la voluntad, amén de su título XX, relativo a la nulidad y la recisión. Sin embargo, la posición jurisprudencial varió dicha perspectiva, tomando en cuenta las previsiones del artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993, que a la letra reza:

“*b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley*”.

A su turno, la disposición a la que se remite la norma anterior, reza:

“*ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. (…) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador*.”

De tal suerte, que en los términos del artículo 897 del C.Co, cuando la disposición expresa que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y bajo esta nueva perspectiva es que el deber a cargo de las administradoras de pensiones de informar a sus eventuales afiliados, acerca de las implicaciones del traslado entre regímenes pensionales, se enmarca dentro de las precisas disposiciones legales y las pautas que la jurisprudencia ha trazado, por lo que la transgresión a este especifico deber no se enlaza con las precisas conductas reguladas en el régimen de nulidades.

Lo acabado de referir toca, también, con la definición de a quién pesa la carga de demostrar tal deber de información, que como se verá corresponde en todos los casos a la administradora de pensiones, indistintamente si el afiliado es o no beneficiario de transición.

En efecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático desde su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, en sostener que las administradoras de pensiones están obligadas, entre otras cosas: “*a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”. (Sub-líneas fuera del texto).*

Y concretamente en relación con el deber de información a sus posibles afiliados acerca del contenido e impacto de tal afiliación, decantó lo siguiente:

“*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*”.

Además, expuso que:

*“En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”*.

Agrega la ameritada providencia:

“*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.*

De tal suerte, que no hay lugar a trasladarle tal carga probatoria al afiliado (a), pues en contraste, ese traslado de la prueba opera en contra de la Administradora de Pensiones, tal cual lo definió el órgano de cierre de la especialidad laboral, en tanto que se itera, ese deber “*se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares*”, toda vez que no cualquiera puede apuntar a ese fin, en la medida en que ésta debe ser relevante, o sea que abarque todos los perfiles y elementos indicativos de una buena elección, máxime si se tienen en cuenta las previsiones de los artículo 1603 y 1604 del C. Civil, según el cual *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.*

Es más en providencia más reciente, SL17595, del 18 de octubre de 2017, recaba el órgano de cierre de la especialidad laboral, que tal deber informado debe abarcar una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado (a). Rechaza por lo tanto, la simple expresión genérica alusiva a la obligación de informar, por cuanto, la administradora debe poner de manifiesto que documentó clara y suficientemente acerca de los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Idéntica perspectiva se ofrece en la sentencia SL12136 de 2014, radicación 46.292, la que en su parte pertinente reza:

 “*es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

…*será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales*”.

Deber de asesoría y de debida información que ha existido desde la creación de tales administradoras del Sistema General de Pensiones, acorde con los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93, amén de los artículos 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que se refuerza con la regla establecida en el artículo 1604 C.C.

Sólo que si el susodicho cambio implica la pérdida del régimen de transición, resulta más evidente la falencia en cuanto a la información brindada al afiliado. Y en cuanto a otros motivos que pudieran argüirse, en orden a reversar el cambio entre régimen pensionales, es oportuno destacar que si bien con antelación a este traslado, aún no habían entrado en vigencia las leyes: 795 de 2003, 1328 de 2009 y 1748 de 2014, y sus desarrollos legislativos a través de los decretos: 2241 y 2555 de 2010, amén del 2071 de 2015, suficiente resultaba el compendio normativo existente al momento de aquel.

Esto por cuanto, también, el deber de información no se agota exclusivamente al momento de la afiliación, sino que este permea *“todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional*”.

Por ende, en este escenario, resulta acertado el planteamiento del recurrente, en cuanto a que al fondo privado demandado le correspondía probar cuál fue la actuación que realizó para cumplir con el deber de información que le impone la ley.

En suma, el deber de asesoría, implica que la información sea **cierta, suficiente y oportuna** respecto a cada uno de los regímenes pensionales, con una adecuada explicación de las ventajas y desventajas en cada uno de ellos, sin que ello pueda limitarse a la suscripción del formulario de afiliación. Sólo el cumplimiento de estos tres requisitos, garantizará –entonces- que el afiliado pueda decidir de manera clara y transparente cuál régimen pensional se ajusta a sus condiciones propias y a sus expectativas, eligiendo razonadamente el que le otorgue mejores o mayores beneficios.

La información es cierta cuando refleja que no existen dudas sobre aspectos legales de obligatorio conocimiento, es decir, es verdadera y sustentada en la realidad objetiva, sin que sea sesgada pretenciosa o arbitraria. Es suficiente, cuando logra concretar en el afiliado el conocimiento más amplio sobre las características del sistema, los productos y condiciones de cada sistema pensional, ubicándolo en su realidad y en sus expectativas, conociendo las ventajas y desventajas de uno y otro régimen, y es oportuna, cuando es transmitida en los momentos que deben ser, a fin de buscar una libertad contractual transparente, con decisiones a tiempo y con la mayor garantía en cuanto a los beneficios que pueda recibir.

En el sub-lite, se tiene acreditado que si bien el demandante nunca estuvo amparado por los beneficios del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100/93, por cuanto a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones contaba con 34 años de edad, al haber nacido el 8 de agosto de 1959 –fl.43, y según el reporte de semanas cotizadas en pensión en el régimen de prima media, acreditaba 593.42 semanas de aportes, lo cierto es que indistintamente de ello y al margen de la tesis sostenida por el demandante en torno a la buena fe calificada creadora de derechos por desconocimiento de la suscripción del formulario para el traslado de régimen pensional, pues creyó que estaba firmando el traslado de sus cesantías, a la AFP Porvenir S.A. le correspondía en este asunto acreditar que cumplió el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado, acerca de la implicaciones del cambio de régimen pensional, demostrar la prueba de la diligencia y cuidado, so pena de calificarse de ineficaz dicho tránsito. No obstante, ningún elemento de prueba enlistó con tal propósito, puesto que únicamente se limitó a aportar pruebas documentales que dan cuenta de la afiliación del actor a esa entidad y de las cotizaciones que efectuó, según se constata con los documentos obrantes a folios 97 a 145, sin que ello sea prueba suficiente, “*que su traslado al régimen de ahorro individual …se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.*

Tal fue el nivel de desinformación del demandante que ni siquiera al momento de la afiliación contó con el servicio de asesoría por parte del promotor o asesor comercial capacitado del fondo privado, a fin de permitirle conocer las ventajas y desventajas de dicha migración y que le permitiera tomar una decisión libre, consiente y voluntaria; circunstancia esta que demuestra el reforzamiento de la falta del deber de información que se le enrostra a la entidad administradora de fondos privada, en la medida en que, hubo total ausencia u omisión de asesoramiento de su cliente por parte de la entidad, cuando según se ha explicado previamente, le correspondía el deber de poner de manifiesto de manera clara y suficiente, documentando en forma individualizada la información acerca de los efectos que le acarreaba al afiliado (a) el cambio de régimen, so pena de que pueda declararse ineficaz ese tránsito.

No se trata de rendirle culto a las formas, o escritos, como si la única prueba admisible fuera la escrita, erigiendo una solemnidad que la ley no prevé, sin embargo, la manera de desenvolverse tales entidades en el tráfico normal de sus actividades, es dejando huella de cada uno de los deberes a su cargo, detallando y documentando cada paso que realiza, de tal suerte, que no se zafa de esa carga, trayendo al proceso la manera como cada cliente financiero percibió la función o rol que cumplió la entidad financiera, sino por el contrario, entregando al juez la probanza que revele fehacientemente, el contenido del deber informado que le incumbe, y si se trataron de reuniones, el levantamiento de actas en las que se refleje, el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que le lleve al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

De lo anterior, se concluye, entonces, que al actor no se le brindó la información respecto a las consecuencias del traslado de régimen, de lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; que no se le proporcionó orientación de lo más benéfico a su situación pensional, ilustrándolo en forma suficiente y dando a conocer las diferentes alternativas, documentándolo sobre los efectos que acarreaba el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y, de buen consejo que le asiste a las entidades administradoras.

Por consiguiente, erró la sentenciadora de primer grado al endosarle al demandante la carga de la prueba, puesto que era al fondo privado al que le correspondía probar que brindó la información completa, adecuada y suficiente.

Por ende, prospera el recurso de apelación propuesto, por lo que se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el actor en octubre de 2001, con la consecuencia ineludible de mantener válida y sin solución de continuidad la afiliación en el régimen de prima media, administrado actualmente por Colpensiones.

En consecuencia, se ordenará a la AFP Porvenir S.A. que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a trasladarla totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Y a esta última entidad, a aceptar traslado del actor al de prima media con prestación definida, cumplido lo anterior.

Con lo expuesto, queda resuelto en su integridad el punto de inconformidad propuesto por el recurrente, e implícitamente las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

Costas en ambas instancias a cargo del fondo privado demandado y en favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

 **Revocar** la sentencia proferida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

**1. Declara**r la ineficacia del traslado que el señor Mario Humberto Aristizabal Aristizabal efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A.el 8 de octubre de 2001, dadas las consideraciones precedentes, con la consecuencia ineludible de mantener válida y sin solución de continuidad la afiliación en el régimen de prima media, administrado actualmente por Colpensiones.

 **2. Ordenar** a la AFP Porvenir S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladarlos saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**3. Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez la AFP Protección S.A. dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, proceda aceptar el traslado de Mario Humberto Aristizabal del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

**4. Declarar** no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

**5.** Costas en ambas instancias a cargo del fondo privado accionado y en favor del actor.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 - Ausencia Justificada